

SECCIÓN CUARTA

PO 193/2025

A LA ILMA. SALA

, procurador de los tribunales y de D. **RAFAEL MIR VICENTE**, en la causa al margen reseñada, ante el Tribunal comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que evacuando el traslado conferido mediante la diligencia de ordenación de fecha 23 de marzo de 2026, procedo a formular, en tiempo y forma, **ESCRITO DE DEFENSA** a tenor de las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA A LA PRIMERA DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D^a. XXXXXX ^{1.-}

Negadas las correlativas.

La noche del 31 de agosto de 2024, el acusado D. RAFAEL, jugador del VALENCIA C.F., y D^a. XXXXXX fueron presentados en la discoteca MYA por D. JESÚS VÁZQUEZ, compañero de equipo de aquél. D. RAFAEL y D^a. XXXXXX intimaron en la zona VIP del expresado establecimiento, donde ambos se encontraban con sus respectivos amigos. Ya en este lugar, amén de besarse, D. RAFAEL introdujo sus dedos en la vagina de D^a. XXXXXX con el pleno consentimiento de esta última.

Con ocasión del cierre de la discoteca, ambos decidieron continuar la fiesta en la piscina del domicilio de D. RAFAEL, a cuyo efecto D^a. XXXXXX, su amiga D^a. YYYYYY ALCAINA y D. RAFAEL tomaron un vehículo de la empresa UBER. Los tres se sentaron en la parte de atrás, situándose juntos D. RAFAEL y D^a. XXXXXX y ésta junto a D^a. YYYYYY. Sin embargo, una vez iniciado el trayecto, D. RAFAEL se besó con D^a. YYYYYY, lo que incomodó y enfadó a D^a. XXXXXX, que reprochó verbalmente tal actitud a D. RAFAEL, llegando a solicitar D^a. XXXXXX al conductor

¹ En lo sucesivo, "la acusación particular".

que detuviera el vehículo para proceder a sentarse en el asiento del copiloto. Y, en efecto, D^a. XXXXXX, visiblemente molesta, se cambió de asiento hasta el fin del trayecto (el domicilio del acusado).

Ya en la expresada vivienda —y para (segunda) decepción de D^a. XXXXXX—, D^a. YYYYYY y D. RAFAEL se dirigieron al cuarto de la lavandería, donde mantuvieron relaciones sexuales completas.

Una vez terminada la relación sexual entre D^a. YYYYYY y D. RAFAEL, ambos acudieron a la zona de la piscina donde se encontraban el resto de invitados, exteriorizando en ese momento D^a. XXXXXX su disgusto y enfado por lo sucedido. En este contexto, y con actitud lúdica y ánimo de revertir el estado de ánimo de esta última, D. RAFAEL levantó de la silla a D^a. XXXXXX agarrándola por sus extremidades superiores, la cogió en brazos y, jugando, se lanzó con ella a la piscina, donde se estaban bañando D. ZZZZZZZZZ GARCÍA y el coacusado D. PABLO , uniéndose, acto seguido, D^a. YYYYYY.

Ya en el interior de la piscina, y habiendo cesado —al menos en apariencia— el estado de enfado de D^a. XXXXXX, ésta y D. RAFAEL volvieron a intimar, llegando el acusado a introducir de nuevo sus dedos en la vagina de D^a. XXXXXX. Minutos después, ambos acordaron salir de la piscina y acceder al interior de la vivienda, entrando en el baño, donde, en el curso de una escalada erótica que de no ser por la intervención de D^a. YYYYYY que a continuación se relatará hubiera culminado con un coito, continuaron produciéndose tocamientos mutuos consentidos en las partes íntimas con introducción, nuevamente, de los dedos de D. RAFAEL en la vagina de D^a. XXXXXX.

Escasos minutos después, D^a. YYYYYY, molesta tras haber observado cómo D. RAFAEL había accedido al interior de la vivienda con D^a. XXXXXX con indisimulados fines sexuales, se dirigió al cuarto de baño y golpeó la puerta al tiempo que reprochaba semejante comportamiento a su amiga, gritando “XXXXXX, me parece fatal lo que estás haciendo”, “¿por qué te metes aquí con él si me acabo de liar yo con él?”. Abrumada por la conducta de D^a. YYYYYY, D^a. XXXXXX decidió cesar en los actos sexuales (lo que D. RAFAEL aceptó inmediatamente de buen grado) y salir del baño, produciéndose en ese momento una tensa conversación

entre ambas amigas, quienes acabaron dirigiéndose, junto con D. RAFAEL, a la zona de la piscina donde se encontraban D. ZZZZZZZZZZ y D. PABLO.

Sin solución de continuidad, a las 08:46 horas, estando todo el grupo en la zona de la piscina, comentaron la situación —realizando D. ZZZZZZZZZZ y D. PABLO varios comentarios jocosos en relación al episodio de celos—, lo que provocó que D^a. XXXXXX se enfadara hasta el punto de abandonar la zona de la piscina y dirigirse hacia la puerta de la vivienda².

Acto seguido, a las 08:48 horas, una vez D^a. XXXXXX se encontraba en la puerta, comenzó a vocear “YYYYYY” y a tocar el timbre con el fin de que su amiga abandonara el domicilio con ella, mientras D^a. YYYYYY bromeaba y se reía con el resto del grupo. Ante el barullo que estaba ocasionando D^a. XXXXXX, D. RAFAEL sugirió a D^a. YYYYYY que dejara que su amiga se marchara y ella se quedara con él en el domicilio, contestándole D^a. YYYYYY que no podía hacer eso porque era “*su amiga*”. Esta explicación motivó la sarcástica intervención de D. ZZZZZZZZZZ, quien le indicó textualmente: “*la que has liado, YYYYYY*”, “*es tu amiga, pero has subido a ver el piso y te has liado,* , *que no veas las amigas que tenemos*”³.

Dado que D^a. XXXXXX no paraba de pulsar el timbre, D. RAFAEL y D^a. YYYYYY acudieron juntos a la puerta del domicilio donde se encontraba aquella, produciéndose en ese momento una fuerte discusión entre ambas amigas con incesantes reproches relativos a los episodios sexuales que sucesivamente habían mantenido con el acusado. Tan fuerte fue la discusión y los gritos que estaban profiriendo que D. PABLO optó por echarlas de la vivienda. D. RAFAEL fue ajeno a este último segmento de la acción, que ni vio ni oyó al hallarse en el baño.

Molestas por la conducta que le atribuyeron al coacusado D. PABLO y que será objeto de enjuiciamiento por conexidad, D^a. YYYYYY y D^a. XXXXXX vociferaron a aquél “*hijo de puta, te vamos a denunciar*”, procediendo un vecino que presencié la escena a llamar a la seguridad de la urbanización a las 08:54 horas. Tan pronto como D. RAFAEL salió del baño y se percató de lo ocurrido, ofreció a D^a. YYYYYY y

² Vid. la grabación audiovisual captada por D. ZZZZZZZZZZ que se propone como ANEXO III en el apartado 3.3.- del OTROSÍ DIGO (I) del presente escrito.

³ Vid. la grabación audiovisual captada por D. ZZZZZZZZZZ que se propone como ANEXO IV en el apartado 3.3.- del OTROSÍ DIGO (I) del presente escrito.

D^a. XXXXXX acceder nuevamente al interior de la finca hasta que llegaron los agentes de seguridad, lo que ambas aceptaron sin objeción alguna.

A los pocos minutos, se personaron los agentes de seguridad de la empresa Levantina de Seguridad S.L. con TIP 143.184 y 215.502, quienes elaboraron un parte de intervención en el que consignaron lo siguiente:

“Pasa aviso base, recibe llamada de un vecino que dice ver “dos chicas desnudas gritando en medio de la calle”, me persono y cuando llego están hablando con propietario de y una de las chicas con un ataque de ansiedad y la otra dice que le han dado un puñetazo, se llama a la Policía Local que se encarga del tema.” (folio 175 del tomo II⁴).

La Policía Local de Bétera acudió de inmediato a requerimiento de los agentes de seguridad privada. Más concretamente, se personó una patrulla conformada por los agentes NIP A-61, A-60, A-84 y el oficial C-11. Estos funcionarios públicos se entrevistaron reservadamente con D^a. YYYYYY y D^a. XXXXXX consignando las manifestaciones de ambas en una “diligencia de exposición de hechos” del siguiente tenor literal:

“Que preguntado a las mujeres implicadas por lo sucedido, YYYYYY, la cual muestra una actitud muy tranquila, indica que encontrándose de fiesta en la piscina de la vivienda de Rafael, calle ha sido agredida por un varón que no se encuentra identificado, amigo de Rafael y ZZZZZZZZ, el cual ha pegado un manotazo en la cara, hinchándole el labio y seguidamente le ha tirado a la calle desnuda junto a su amiga también desnuda”.

Que preguntado a XXXXXX por lo sucedido, la cual se encontraba sollozando sentada en el jardín de la vivienda, narra la historia, indicando que han conocido a estos jóvenes en la discoteca MYA y ha estado toda la noche en plan cariñoso con Rafael y al ir a la vivienda de este, YYYYYY y Rafael han empezado a tontear en el taxi, por lo que se ha sentido molesta por la situación y ha discutido con su amiga YYYYYY.

Que al llegar a la casa ha hablado con Rafael, y le ha dicho que le gustaba ella. Posteriormente de forma consentida se han marchado a un baño de la vivienda, donde han intimado y Rafael le ha introducido varios dedos en la vagina. Ella le ha dicho que parara, haciéndole caso y han salido otra vez a la piscina. Poco después el amigo “del pelo largo” las ha tirado desnudas de la vivienda a empujones, golpeando a YYYYYY.” (folios 124 y 125 del tomo I).

⁴ La respuesta de la mercantil Levantina de Seguridad S.L. a la diligencia de investigación acordada a instancias de esta defensa obra a los folios 174 a 176 del tomo II.

No se ha acreditado que D^a. XXXXXX padezca un trastorno de estrés postraumático ni que cualquier sintomatología que eventualmente pudiera presentar, más propia de un trastorno adaptativo cuya etiología puede ser muy diversa, se deba a un supuesto ataque contra su libertad sexual, desde luego inexistente en lo que a la conducta de mi defendido se refiere.

SEGUNDA A LA SEGUNDA DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Negadas las correlativas.

Los anteriores hechos no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA A LA TERCERA DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Negadas las correlativas.

Sin delito no cabe hablar de participación.

CUARTA A LA CUARTA DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Negadas las correlativas.

Sin responsabilidad criminal no cabe hablar de circunstancias modificativas.

QUINTA A LA QUINTA DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- Negadas las correlativas.

Procede la **libre absolución** de D. RAFAEL MIR VICENTE con todos los pronunciamientos favorables

OTROSÍ DIGO (I): que, al amparo de lo previsto en los artículos 656, 701 y 726 LECrim, propongo la práctica de los siguientes medios de prueba:

1.- Testifical,

y,

SOLICITO AL TRIBUNAL: que admita los anteriores medios de prueba, ordenando lo conducente para su práctica en el juicio oral.

OTROSÍ DIGO (II): que me opongo a la admisión de la prueba “documental” que proponen el Ministerio Fiscal y la acusación particular, en cuanto que, excepto la hoja histórico penal y los partes elaborados por los vigilantes de seguridad, se trata de atestados con el mero valor de denuncia (artículo 297 LECrim); declaraciones sumariales (es decir, prueba personal documentada —que no documental—), informes cuyos autores, en caso de haber sido propuestos en tiempo y forma como peritos, deberán ser sometidos a contradicción en cuanto que prueba personal; y resoluciones judiciales; y,

SOLICITO AL TRIBUNAL: que inadmita, como documental, la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, excepto la hoja histórico penal y los partes elaborados por los vigilantes de seguridad.

OTROSÍ DIGO (III): que me opongo a lo interesado por el Ministerio Fiscal, sin cita ni fundamento legal alguno, en su “OTROSÍ DICE IV”, a saber, que “se adopten las medidas necesarias para que las víctimas eviten la confrontación directa con los procesados, a cuyo fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de dicha prueba, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser oídos sin estar presente en la Sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesibles”, toda vez que no concurre ningún presupuesto legal habilitante (ni siquiera se cita) y debe garantizarse la *inmediación* durante la práctica

de la prueba personal, en especial de la declaración de D^a. XXXXXX, que pretende erigirse en prueba de cargo contra el acusado.

El Ministerio Público omite deliberadamente que, en su caso, su pretensión debería tratar de hallar acomodo legal en el artículo 707 LECrim, previsto, no obstante, para “una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección”, presupuestos que no concurren en el caso que nos ocupa. Asimismo, la acusación pública obvia que el tercer párrafo del precepto citado por esta defensa reserva excepcionalmente las medidas propuestas por el Ministerio Fiscal “a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.” Ni qué decir tiene que en nuestro caso concreto no consta evaluación alguna al respecto y, por tanto, la solicitud del Ministerio Público carece de fundamento.

Con todo, esta defensa no se opone a la colocación de un biombo durante la práctica de la testifical de D^a. XXXXXX.

SOLICITO AL TRIBUNAL: que desestime la solicitud del Ministerio Público consistente en que “se adopten las medidas necesarias para que las víctimas eviten la confrontación directa con los procesados, a cuyo fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de dicha prueba, incluyéndose la posibilidad de que puedan ser oídos sin estar presente en la Sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesibles”, debiendo comparecer personalmente a la sala de vistas a efectos de someter su testimonio a contradicción, sin perjuicio de que se proceda a la colocación de un biombo durante la práctica de la testifical de D^a. XXXXXX.

OTROSÍ DIGO (IV): que me opongo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en su “OTROSÍ DICE VI”, donde literalmente “interesa, de conformidad con el art. 681 de la Lecrim, previa audiencia de las partes, se acuerde que todos o algunos de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada para la adecuada protección de los derechos fundamentales de las víctimas y en particular, su derecho a la intimidad, y para evitarle perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso”.

De entrada, la solicitud, enunciada sobre la base de una conjunción disyuntiva, no puede ser más genérica e inespecífica. Nótese que el Ministerio Fiscal plantea de modo alternativo que todas o algunas de las sesiones se celebren a puerta cerrada, cuando a la peticionaria le incumbía la carga de ser precisa en su *petitum* y, desde luego, de justificar en el caso concreto por qué debe aplicarse la restricción excepcional de la publicidad de las sesiones y a qué medios probatorios debería extenderse.

Es doctrina jurisprudencial constante, pacífica y sin fisuras la emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que el derecho a un proceso equitativo reconocido en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos implica la publicidad del juicio oral en la medida en que protege a los litigantes contra la administración de Justicia en secreto y sin escrutinio público y constituye, en suma, uno de los medios para mantener la confianza en los órganos jurisdiccionales. Valgan como botón de muestra las enseñanzas contenidas en la Sentencia de 31 de enero de 2023, caso *Filat* contra Moldavia⁵, que resuelve una demanda que guarda evidentes semejanzas con lo que aquí y ahora plantea la acusación pública con la mera adhesión sobrevenida de la acusación particular:

“el Tribunal recuerda que los tribunales nacionales estaban obligados a limitar la exclusión del público de los procedimientos a lo estrictamente necesario para lograr el objetivo perseguido, a saber, los intereses de la justicia. Observa que tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelación celebraron audiencias a puerta cerrada durante todo el proceso penal del demandante. No obstante, estos órganos ofrecieron razones bastante generales para su decisión, sin indicar en absoluto los testimonios y demás información cuya confidencialidad debía preservarse, y sin demostrar que estos elementos fueran relevantes y esenciales tanto para el presente caso como para la investigación penal independiente.” (traducción libre del francés).

En palabras de la STEDH de 21 de diciembre de 2021, caso *Hayrapetyan* contra Armenia⁶:

“Los principios generales relativos al carácter público de los procedimientos judiciales y la excepción a dicho principio se han resumido en los casos Belashev contra Rusia (n.º 28617/03, §§ 79-80, 4 de diciembre de 2008), Welke y Białek contra Polonia (n.º 15924/05, §§ 73-74, 1 de marzo de 2011) y

⁵ ECLI: CE:ECHR:2023:0131JUD007211417

⁶ ECLI: CE:ECHR:2021:1221JUD006993110

Yam contra el Reino Unido (n.º 31295/11, §§ 52-57, 16 de enero de 2020). En particular, el Tribunal, al interpretar el derecho a una audiencia pública, ha aplicado un criterio de estricta necesidad, independientemente de la justificación aducida para la falta de publicidad. Por lo tanto, antes de excluir al público de los procedimientos penales, el tribunal nacional debe determinar específicamente que la exclusión es necesaria para proteger un interés gubernamental imperioso y debe limitar el secreto en la medida necesaria para preservar ese interés (véase Yam, citado anteriormente, § 54, con referencias adicionales).” (traducción libre del inglés).

La publicidad del juicio oral es una garantía esencial de todo acusado. En efecto, el artículo 120.1 CE consagra la publicidad de las actuaciones judiciales: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”. Por su parte, con el objeto de garantizar la eficacia de la anterior proclamación, el apartado 2 del mismo precepto determina que el procedimiento será “predominante oral, sobre todo en materia criminal”.

La regla general es, como establece el artículo 232.1 LOPJ, la publicidad general de las actuaciones judiciales. Por su parte, el artículo 229 del mismo cuerpo legal declara en su apartado 1º que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, “sobre todo en materia criminal”, mientras que en su apartado 2º prevé que, “salvo lo dispuesto en la ley”, se celebren en audiencia pública “las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas”.

En el plano de la legalidad ordinaria, el artículo 649 LECrim establece que una vez dictado el auto de apertura del juicio oral “serán públicos todos los actos del proceso”, mientras que el artículo 680 del mismo cuerpo legal impone la publicidad de los debates del juicio oral “bajo pena de nulidad”, sin perjuicio de las excepciones que prevé el artículo 681.1 LECrim, que faculta al órgano encargado del enjuiciamiento para acordar, previa audiencia de las partes, la celebración total o parcial a puerta cerrada “cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso”.

Pero ninguna de estas excepcionales circunstancias concurren en el caso que nos ocupa. Ni siquiera se alegan ni justifican por el Ministerio Fiscal, que se limita a expresar el *qué* (propone un juicio a puerta cerrada) sin justificar el *porqué*. Toda restricción de la publicidad, como excepción que es, debe interpretarse restrictivamente (*odiosa sunt restringenda*).

Nada justifica que el desarrollo del juicio oral caiga en el hermetismo de la celebración a puerta cerrada. Ningún motivo se expresa por la solicitante de tan radical restricción para privar del escrutinio público la fiabilidad y suficiencia de los medios probatorios propuestos por las acusaciones en general⁷ y, muy particularmente, del testimonio de D^a. XXXXXX, en cuanto que presentado por las acusaciones con la vocación de enervar la presunción de inocencia del acusado D. RAFAEL.

Con carácter *subsidiario*, y para el solo caso de que el Tribunal considere que la testifical de D^a. XXXXXX debe ser objeto de protección adicional más allá de la colocación del biombo al que no se ha mostrado oposición en el OTROSÍ DIGO (III), intereso que se limite la restricción de la publicidad de las sesiones única y exclusivamente a la práctica de este medio probatorio.

En méritos de cuanto antecede,

SOLICITO AL TRIBUNAL: que rechace la solicitud del Ministerio Público consistente en que “se acuerde que todos o algunos de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada”; o, *subsidiariamente*, acuerde la restricción de la publicidad de las sesiones única y exclusivamente durante la testifical de D^a. XXXXXX.

Es Justicia que pido en Valencia, a 30 de marzo de 2026.

⁷ Con buen criterio, ni siquiera la acusación particular que defiende los intereses de D^a. YYYYY ha interesado medida alguna, apartándose, pues, de la tan drástica como injustificada medida interesada por el Ministerio Público, a la que ha formulado llana adhesión la representación procesal de D^a. XXXXXX.